



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0587/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGE el planteamiento incidental propuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA y la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, partes accionadas, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en 02 de febrero de 2022, por los señores LUCY CRISTINA MALVOISIN SAINTINE, YUDELKA SOFÍA MALVOISIN YIR, ELISABETH BETINA MALVOISIN YIR y WILDELSON JUNIOR MALVOISIN YIR, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107, y sancionado por el artículo 108 inciso g) de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 1075/2022, de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Asimismo, mediante el Acto núm. 1075/2022, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó dicha decisión a los abogados constituidos y apoderados especiales de los mencionados señores.

Mediante del Acto núm. 1495/22, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficialía del Estado Civil de la Primera

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Circunscripción de San Juan de la Maguana y a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional

Mediante el Acto núm. 1128/2022, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

Los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional se notificó el señalado recurso de revisión mediante el Acto núm. 267/2023, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 03770-2023, emitido el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 16/2023, de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, en virtud del Auto núm. 0139-2022, dictado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00376, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Como bien fue anteriormente expuesto, las partes accionadas, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, plantearon varios pedimentos incidentales, resultando los mismos acumulados para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente; sin embargo, por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso, este tribunal procederá a conocer el segundo incidente planteado por ambas partes, tendente a la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de las disposiciones de los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Improcedencia del amparo de cumplimiento por falta de reclamación previa

Dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, éste perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firma o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que:

De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley¹.

Adicionalmente, en cuanto a la procedencia del presente cause constitucional, la mencionada Alta Corte, a través del criterio establecido por medio de la sentencia TC/0141/18², dispuso que:

La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se

¹ Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014.

² De fecha 17 de junio de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

En esta línea, el medio indicado con anterioridad reposa en la disposición establecida por la Ley núm. 137-11, en su artículo 107, la cual dispone sobre el requisito y plazo, el siguiente aspecto: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Por otro lado, al respecto de lo indicado, la sentencia TC/0116/16³, de fecha 22 de abril de 2016, dispuso el siguiente criterio estrictamente vinculante:

...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el

³ Emitida por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

Además, ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional que, el amparista a la hora de accionar en cumplimiento, debe indicar en la reclamación previa promovida, la norma legal o administrativa que pretende su manifestación, esto en base al siguiente criterio:

J. De lo anterior se verifica, que las referidas comunicaciones no cumplen las disposiciones establecidas por el artículo 107 de la Ley núm.107-11, en la medida en que sí bien el accionante mediante dos comunicaciones, del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) y diez (10) enero de dos mil veinte (2020), respectivamente, solicitó el reconocimiento de su pensión por antigüedad en el servicio, al director general de la Policía Nacional, las mismas no van dirigidas a requerir el cumplimiento de una norma legal o administrativa, 3 por lo que no se evidencia que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido, cuando solamente solicita el reconocimiento de una pensión por antigüedad en el servicio, pura y simplemente, situación que desvirtúa la esencia del amparo de cumplimiento e inclusive el debido proceso enmarcado para este tipo de procesos⁴.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala advierte que, los amparistas a través su [sic] intimación previa, instrumentada por conducto del acto núm. 1377/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, conminaron a las partes accionadas a la entrega de los extractos de

⁴ Sentencia TC/0200/22 de fecha 26 de julio de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actas a los fines de cedulaación, situación que, no guarda correspondencia con lo reclamado mediante la presente acción constitucional, el cual tiene por objeto cambiar la información de los libros del Registro del Estado Civil; resultando que, lo indicado, entraña una carencia de formalidad procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 inciso g) de la Ley núm.137-11, siendo esta la razón por la cual el tribunal procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores LUCY CRISTINA MALVOISIN SAINTINE, YUDELKA SOFÍA MALVOISIN YIR, ELISABETH BETINA MALDVOISIN YIR y WILDELSON JUNIOR MALVOISIN YIR, conforme se hará constar en la parte dispositiva la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., exponen los siguientes argumentos:

Los registros antes citados atribuidos a los hermanos Lucy Cristina, Yudelka Sofía, Elisabeth Betina, Wildelson Junior; fueron aceptados e instrumentados por la Junta Central Electoral, 14, 13 y 9 años después del nacimiento, la normativa aplicable establece que dichas inscripciones deben hacerse inmediatamente después del nacimiento, siendo el plazo más largo el de 90 días según se establece en la ley que rige la materia. El haber admitido estos registro [sic] de nacimiento después de más de una década después, del [sic] nacimiento de las accionantes, deja configurado una violación de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los inscritos, violación que se agrava al considerar que sus nacimientos fueron registrado [sic] en unos registros inexistentes al momento de producirse el hecho del nacimiento y que son contrario a las normas legales y constitucionales vigentes al momento del nacimiento, en materia de declaración y registro de nacimiento.

Mediante Acto de Alguacil No. 1377-2021 de fecha 28 de octubre del año 2021, la Junta Central Electoral (JCE) fue intimada para que procediera a corregir los errores cometidos en el registro de nacimiento, transcribiendo de los supuestos libros para registros de extranjeros en donde fueron asentados los nacimientos de los accionantes a los libros del registro civil correspondientes, vale decir a una declaración tardía de sus nacimientos, única posibilidad legalmente existente en virtud de la Ley 659-1944, sobre actos del Estado Civil de las Personas en la Rep. Dominicana.

Al acudir a la acción de amparo, lo que buscan las accionantes, era exigir el cumplimiento de derechos fundamentales violentados. Queda demostrados [sic] en los hechos en que a los accionantes, no les fueron aplicados [sic] las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolos en una condiciones [sic] de indocumentados, situaciones que no fueron remediado [sic] por la Jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN. Nos preguntamos: ¿Es que no se aprecia que estos ciudadanos dominicanos, han sido dejado en condición de apátridas en la tierra que les vio nacer? Situación que les ha tronchado sus vidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declarar improcedente una acción de amparo, cual que sea [sic] de la denominación que adoptan las partes en su escrito, es dejar desprotegido los derechos fundamentales reclamados, en un asunto tan delicado como lo es la personalidad jurídica, es un asunto de gravedad extrema, que deja al reclamante sin ningún nivel de protección de sus derechos fundamentales, violando el principio constitucional de favorabilidad [...].

Al instruir la solicitud de Acción de Amparo, solicitado como Amparo de Cumplimiento para la parte accionante, nada obsta que el Tribunal Colegiado que conoció la petición, dictara o solicitara a las partes, modificar la denominación de la Acción, a los fines de proteger los derechos fundamentales reclamados por los accionantes. La declaratoria de improcedencia deja a los accionantes en absoluto estado de indefensión.

(III) CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO:

Los accionantes Lucy Cristina, Yudelka Sofía, Elisabeth Betina, Wildelson Junior nacieron bajo la vigencia de las Constituciones de los años 1994 y 2002, que le reconocía la nacionalidad y ciudadanía dominicana a: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los HIJOS LEGÍTIMOS de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

*Registro de nacimiento: El Código Civil Dominicano, en su artículo 9, establece Son dominicanos (ver Art. 11 de la Constitución 2002); 1ro.- **TODAS** las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el artículo 55, del Código Civil (Modificado por la Ley 654 del 18 de julio de 1921, G. O. 3240), se establece con esta contundente frase, desde mediado del año 1921, es decir desde hace más de 100 años, lo siguiente: se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la Rep. Dominicana. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, del lugar en que se verifique el alumbramiento.

Los textos de los párrafos que anteceden, contienen mandato imperativo, que no admite interpretaciones distractoras, incluyen a todas las personas nacidas, en territorio dominicano, sin considerar la procedencia nacional de sus padres. La ley 659-1944 [artículos 40 y 41] establecen las modalidades de declaraciones y registros de nacimientos, siempre que las mismas sean realizadas dentro o fuera de los plazos⁵ legales. Ley 136-03: ordenan al registro de nacimientos de los niños, niñas y adolescentes en sus [artículos 4, 5, 6]; todas estas normas han sido constitucionalizadas en la Constitución del año 2010 [artículos 55.7 y 55.8, que les son aplicables a los accionantes en virtud del artículo 74.4].

(IV) FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. AGRAVIOS CONTRA DE LA PARTE ACCIONANTE EN AMPARO:

El presente Recurso de Revisión, se fundamenta en que la Sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, de fecha 14 de septiembre del 2022, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

⁵ Sesenta (60) y Noventa (90) días después del nacimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se traduce en indefensión y violación al derecho de defensa de los amparistas.

(V) LA PERSONALIDAD JURÍDICA: -REGISTRO DE NACIMIENTO Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD-:

Los atributos de la personalidad tales como: Capacidad de Goce, Nacionalidad, Nombre, Ciudadanía, Domicilio, Estado Civil y Patrimonio, no están garantizado [sic], para las personas nacidas en territorio dominicano, con ascendencia haitiana, lo que implica un acto discriminatorio que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución vigente y normativas supra nacionales, admitidas por la Rep. Dominicana, en los casos de estos jóvenes.

El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice así: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su Personalidad Jurídica.

De su lado, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, al establecer que: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su Personalidad Jurídica.

La Constitución de República Dominicana vigente, prescribe sobre la Personalidad e inscripción de nacimientos lo siguiente: Artículo 55.- Derechos de la familia: (... ..) (i) (Numeral 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) (Numeral 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el REGISTRO CIVIL o (en los LIBROS DE EXTRANJERÍAS) y a obtener los DOCUMENTOS públicos que comprueben su IDENTIDAD, de conformidad con la LEY⁶;

La Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, ratificada por República Dominicana, sobre el registro de nacimiento, establece lo siguiente: (a) En el artículo(7) – numeral 1, el niño será INSCRITO INMEDIATAMENTE después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos; (b) numeral 2, los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo APÁTRIDA; (c) Artículo 8: 2. Cuando un Niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su IDENTIDAD o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad;

El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) de la República Dominicana, establece un conjunto de normas que protegen el derecho a un nombre, nacionalidad, declaración de nacimiento, sin discriminación; a saber: Derecho al Nombre y a la Nacionalidad (Art.

⁶ Aquí, el legislador hace una reserva de Ley, en esta norma constitucional. No existe aún ninguna norma jurídica adoptada por el congreso nacional para crear el llamado registro de Extranjería, la cual al adoptarse, por su carácter no debe tener efectos retroactivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4). *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser IDENTIFICADOS y REGISTRADOS inmediatamente después de su nacimiento, A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial.*

El Derecho a ser inscrito en el registro civil (Art. 5, Ley 136-03), está establecida, sin discriminación de la manera siguiente: TODOS los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley: Párrafo I.- El padre, la madre o los representantes de un niño, niña o adolescente deben inscribirlos en la Oficialía del Estado Civil correspondiente; en el Párrafo II.- El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado Registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente; en el Párrafo III.- EL Estado ampliará las delegaciones de las Oficialías del Estado Civil a todos los hospitales materno-infantiles, en el ámbito nacional, para garantizar la declaración oportuna de nacimientos de todos los niños y niñas.

El Código Penal de la Rep. Dominicana, en el (Art. 346), estipula lo siguiente: artículo (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1997 G. O. 9945), Delito atentado a la filiación: los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que, en su calidad de tales, asistan a un parto deberán, dentro de los nueve (9) días que sigan al alumbramiento, hacer su declaración ante el Oficial del Estado Civil, so pena de ser castigado con multa de quinientos a cinco mil pesos.

(VI) LAS ACCIONANTES OSN HIJAS DE TRABAJADORES MIGRATORIOS QUE RESIDEN Y TRABAJAN EN LA AGRICULTURA EN REPUBLICA DOMINICANA Y EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN:

Los mandatos combinados del artículo 43 de la Ley 659-1944, artículos 5, 63, 211 del código del Menor; son aplicables para resolver la situación de los hermanos LUCY CRISTINA, YUDELKA SOFÍA, ELISABETH BETINA, WILDELSON JUNIOR.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de sentencia de Amparo interpuesto por las accionantes Lucy Cristina MALVOISIN SENTINE, Yudelka Sofía MALVOISIN YIR, Elisabeth Betina MALVOISIN YIR y Wildelson Junior MALVOISIN YIR, por intermedio de sus abogados, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, de fecha 14 de septiembre del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en atribuciones de Tribunal de Amparo.

SEGUNDO: DECLARAR que a las accionantes les fueron violados los derechos fundamentales siguientes: (1) De la familia, artículo 55



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(numerales 7 y 8), de la Constitución República vigente; (2) Civiles y políticos: la Nacionalidad dominicana (Artículo 11, Constitución del 2002, vigente al momento del nacimiento de la interesada y el artículo 18.2, de la Constitución vigente y (3) Ciudadanía dominicana, artículo 21; (4) Dignidad humana artículo 38; (5) Derecho a la Igualdad de todos/as ante la ley, artículo 39; (6) Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40; (7) Derecho a la integridad personal Artículo 42; (8) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 43; (9) Derecho a la intimidad y el honor personal, artículo 44; (10) Libertad de Tránsito, artículo 46, entre otros derechos; (11) Artículo 55 del Código Civil (Derecho al registro de su nacimiento); (12) Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 659-1944 (Derecho al registro de su nacimiento; (13) Artículos 4, 5, 6; de la Ley 136-03 (Derecho al registro de su nacimiento, la nacionalidad, etc.); por las entidades del Estado Dominicano: Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y las Oficialías del Estado Civil, 1RA. Circunscripción de San Juan de la Maguana y 2DA. Circunscripción, Distrito Nacional; por haberles negado el registro de sus nacimientos, en los libros del Registro Civil correspondiente, no obstante, la presentación de los medios probatorios pertinentes.

TERCERO: Que sea REVOCADA en cuanto al FONDO la Sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, de fecha 14 de septiembre del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo; y consecuentemente, que sea ACOGIDA la Acción de Amparo interpuesta por las accionantes Lucy Cristina MALVOISIN SENTINE, Yudelka Sofía MALVOISIN YIR, Elisabeth Betina MALVOISIN YIR y Wildelson Junior MALVOISIN YIR, en contra de la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Civil (DNRC) y las Oficialías del Estado Civil, 1RA. Circunscripción de San Juan de la Maguana y 2DA. Circunscripción, Distrito Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y las Oficialías del Estado Civil, 1RA. Circunscripción de San Juan de la Maguana y 2DA. Circunscripción, Distrito Nacional; a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar los registros del nacimiento de los accionantes y a expedirles los extractos de actas para fines de cedulaación y la correspondiente cédula de identidad y electoral, y cuantos extractos de actas que ellas requieran, según está previsto en la Constitución y Leyes vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de los accionantes.

QUINTO: Que sean compensadas las costas del procedimiento, por tratarse de un Proceso Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. Junta Central Electoral (JCE)

La Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente, señor Román Andrés Jáquez Liranzo, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

Mediante el acto No. 1377/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, diligenciado a requerimiento de los señores Lucy Cristina Malvoisin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir, se notificó a la Junta Central Electoral formal intimación y puesta en mora para que en el plazo de quince días laborables, contado a partir de la presente intimación, la Junta Central Electoral proceda a dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulaación a la accionante.

Ante la mencionada intimación, la Junta Central Electoral respondió mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, remitido a los abogados de la parte accionante por el Lic. Denny E. Díaz Mordán, Consultor Jurídico, informándoles que Lucy Cristina, Yudelka Sofía, Elisabeth Betina y Wildelson Junior eran extranjeros, por haber nacido en territorio dominicano y al momento de nacer sus padres no poseer residencia legal y, que en esa virtud, previo a la emisión de las cédulas de identidad para extranjeros debían dotarse de la correspondiente residencia emitida por la Dirección General de Migración;

Luego, mediante instancia depositada en fecha 02 de febrero de 2022, los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir interpusieron la presente acción de amparo de cumplimiento, con el propósito de que (i) se ordene a la Junta Central Electoral transferir los registros de nacimiento de Lucy Cristina, Yudelka Sofía, Elisabeth Betina y Wildelson Junior desde el libro de extranjeros para el libro de registro civil ordinario (para dominicanos) y (ii) se ordene a la Junta Central Electoral expedirles sus cédulas de identidad o cédulas de identidad y electoral;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través del acto de alguacil No. 1075/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, diligenciado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, la Junta Central Electoral (JCE) notificó la mencionada sentencia a los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir, así como a sus abogados;

Mediante escrito depositado en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de noviembre de 2022, los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia;

Mediante el acto de alguacil No. 1128/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, diligenciado por el ministerial Víctor Morla, los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir notificaron a la Junta Central Electoral (JCE) el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que esta produjera y depositara su escrito de defensa en torno al mismo.

II. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por extemporáneo

Honorables Jueces, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las sentencias rendidas por el juez de amparo, a que el mismo sea introducido dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión atacada. Al respecto, este colegiado ha decidido que el indicado plazo es franco y que, además, se computa en días hábiles⁷.

En ese tenor, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir, así como a sus abogados, el jueves 27 de octubre de 2022 mediante el acto de alguacil No. 1075/2022, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el viernes 04 de noviembre de 2022. Sin embargo, como podrá constatar esta Alta Corte, el recurso de revisión que ahora ocupa su atención fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el jueves 10 de noviembre de 2022, es decir, cuando ya el plazo para recurrir había expirado, lo cual torna el recurso en inadmisibile por extemporáneo.

En ese orden, conviene ante todo señalar que la sentencia impugnada le fue notificada a los hoy recurrentes en el domicilio procesal de sus abogados en la acción de amparo, esto es, en la oficina de los licenciados Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antuán José, específicamente en la persona del primero; ello así, en atención a lo consagrado en el acto de alguacil No. 596/2022 de fecha 20 de julio de 2022, notificado a requerimiento de los amparistas, hoy recurrentes, donde hicieron elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias de la acción de amparo de cumplimiento. Es necesario acotar, además, que los licenciados Maniel de Jesús Dandré y Roberto Antuán José, quienes representaron a los

⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0080/12 de fecha 15 de diciembre de 2012, p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparistas ante la jurisdicción a-quo [sic], son los abogados de la parte recurrente ante esta sede constitucional, de manera que en este escenario es aplicable el criterio de esta Alta Corte contenido en la sentencia TC/0483/19 [...].

A partir de lo expuesto, entonces, queda claro que el recurso objeto de análisis deviene inadmisibles por extemporáneo, lo cual habrá de ser decretado por esta jurisdicción constitucional al momento de decidir el caso.

III. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por falta de motivación

Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 exige, para la admisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias del juez de amparo, que el mismo sea introducido mediante escrito motivado, en tanto que el artículo 96 requiere que el recurrente desarrolle de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo [sic] y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la parte recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.

IV. Respecto al fondo del recurso de revisión

Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir apoderaron al tribunal a-quo de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que: (i) se dispusiera la transferencia de sus registros de nacimiento, desde el libro de registro para extranjeros hacia el libro de registro ordinario, para dominicanos y, (ii) se les expidiera a los accionantes las cédulas de identidad o las cédulas de identidad y electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado entendió que la acción de amparo de cumplimiento sometida a su escrutinio era improcedente, por cuanto los accionantes no habían dado cumplimiento a la exigencia contenida en los artículos 107 y 108, literal g) DE LA Ley No. 137-11, toda vez que no habían intimado previamente para que la Junta Central Electoral (JCE) realizara el traslado o transferencia de sus registros de nacimiento, desde el libro de extranjería hacia el libro ordinario.

En ese orden, Honorables Magistrados, como es por ustedes conocido, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada a que el reclamante previamente haya intimado o puesto en mora a la autoridad supuestamente omisa para que cumpla con el deber legal presuntamente omitido y que esta no responda en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación [...].

En ese sentido, al revisar el acto de alguacil No. 1377/2021, mediante el cual los accionantes intimaron a la Junta Central Electoral (JCE), es posible constatar, tal y como lo juzgó de forma acertada la jurisdicción a-quo [sic], que la intimación fue única y exclusivamente a fin de que la hoy recurrida procediera a dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulaación a las requirientes, además en el indicado plazo de quince días, emplazan a la JCE a que proceda a dictar comunicación, Oficio o resolución, brindando respuesta motivada, oportuna y eficaz a lo solicitado, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 107-13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3 y 6; y notificar a mis requirientes, los medios de pruebas que hará valer en respaldo de sus pretensiones en el presente proceso⁸.

En efecto, en dicho acto no se intimó ni puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE) para que realizara la transferencia de los registros de nacimiento de los impetrantes desde el libro de extranjeros hacia el libro de registro ordinario, para dominicanos; de ahí que, ciertamente, tal y como lo juzgó el tribunal a-quo [sic], la acción de amparo de cumplimiento devenía improcedente por haber inobservado los accionantes las disposiciones del artículo 107 de la Ley No. 137-11. En ese sentido, este Tribunal Constitucional dominicano ha decidido que la procedencia de esta modalidad de amparo está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto administrativo⁹.

En el presente caso, Honorables Jueces, es notorio que los accionantes han inobservado el procedimiento previsto en la normativa, pues en el expediente no consta –porque no existe– el acto de intimación previa que exigen de forma conjunta los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley No. 137-11 respecto a la petición de traslado de ellos registros de nacimiento de un libro a otro. En efecto, tratándose de una acción de amparo de cumplimiento la norma exige, a pena de improcedencia, que el accionante previamente haya intimado a la parte accionada a cumplir con el deber legal supuestamente omitido y que la accionada no cumpla con tal requerimiento en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación. Sin embargo, como se ha dicho, en el presente

⁸ Ver página 3, primer párrafo, del acto de alguacil mencionado.

⁹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0016/13 de fecha 20 de febrero de 2013, p.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso esta exigencia ha sido obviada por los accionantes, lo cual determinaba la improcedencia de la acción de amparo así radicada, como acertadamente fue decidido en la sentencia hoy impugnada.

En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.

No obstante lo anterior y solo para el hipotético caso en que esta jurisdicción constitucional revoque o anule la sentencia impugnada, la Junta Central Electoral (JCE) reitera íntegramente los argumentos y conclusiones que presentó ante la jurisdicción a-quo por medio de su escrito de defensa recibido en fecha 09 de septiembre de 2022, los cuales fueron reiterados en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, como consta en la sentencia impugnada.

Con base en dichas consideraciones, la Junta Central Electoral (JCE) solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE *el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha en fecha [sic] 10 de noviembre de 2022 por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir contra la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022 por la Primera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido intentado de manera extemporánea, en violación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0080/12 y TC/0483/19, antes citadas.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha en fecha [sic] 10 de noviembre de 2022 por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir contra la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incumplido la parte recurrente con la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0372/14, TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0402/21, antes referidas.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha en fecha [sic] 10 de noviembre de 2022 por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wildelson Junior Malvoisin Yir contra la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo [sic] realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

5.2. Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional

La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositaron su escrito de defensa el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito alegan, de manera principal, lo siguiente:

Como se sabe, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana ni la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional tienen personería jurídica, siendo que la Constitución en su artículo 212, párrafo II, dispone lo que sigue: Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Asimismo, conviene referir lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, según el cual es una competencia y responsabilidad exclusiva de la Junta Central Electoral custodiar, mantener y conservar el Registro Civil.

De lo anterior se desprende, entonces, que el registro civil depende exclusivamente de la Junta Central Electoral, de ahí que en cada caso en que la institución sea puesta en causa ante los tribunales junto a cualesquiera de sus dependencias, entonces la representación de la Junta Central Electoral abarca también la de sus dependencias.

En ese orden, en fecha 22 de diciembre de 2022 la Junta Central Electoral realizó el depósito de su escrito de defensa en torno al presente caso, escrito que, por demás, abarca a las dependencias del órgano que fueron puestas en causa en el proceso de amparo. No obstante y ante la nueva notificación que ha sido realizada, por el presente escrito la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Maguana y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional se adhieren totalmente a los motivos y conclusiones formulados por la Junta Central Electoral mediante el escrito de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 ante el Tribunal Superior Administrativo.

Con base en dichas consideraciones, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, solicitan al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA y la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, partes recurridas, se adhieren en su totalidad a los planteamientos y conclusiones formulados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) mediante el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de diciembre de 2022, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir, Elisabeth Betina Malvoisin Yir y Wilderson Junior Malvoisin Yir contra la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa emitió su escrito de opinión el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes [sic] recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo de cumplimiento fue declarado improcedente.

ATENDIDO: A qué [sic] se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo [sic] sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.-

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 10 de noviembre del 2022 interpuesto por los recurrentes LUCY CRISTINA MALVOISIN SAINTINE, ELISABETH BETINA MALVOISIN, WILDELSON JUNIOR MALVOISIN YIR y YUDELCA [sic] SOFIA MALVOISIN YIR, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00376 de fecha 14 de septiembre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 10 de noviembre del 2022 interpuesto por los recurrentes LUCY CRISTINA MALVOISIN SAINTINE, ELISABETH BETINA MALVOISIN,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WILDELSON JUNIOR MALVOISIN YIR y YUDELCA [sic] SOFIA MALVOISIN YIR, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00376 de fecha 14 de septiembre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 1495/22, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1075/2022, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1075/2022, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1128/2022, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la referida decisión, depositado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

7. Escrito de defensa depositado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Junta Central Electoral (JCE).

8. Auto núm. 0139-2022, dictado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 16/2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. Instancia depositada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Procuraduría General Administrativa.

11. Auto núm. 03770-2023, dictado el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

12. Acto núm. 267/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Escrito de defensa depositado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

14. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección de Registro Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022).

15. Acto núm. 1377/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se intima a la Junta Central Electoral (JCE) a la entrega de los extractos de las actas de nacimiento de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y. a sus representantes, los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin.

16. Certificación DNRC-2021-9255, emitida el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, que certifica que en los archivos de la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana se encuentran registrados los datos

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del registro de nacimiento de la señora Lucy Cristina Malvoisin, nacida el veintiocho (28) de julio de dos mil uno (2001).

17. Certificación DNRC-2021-9256, emitida el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, que certifica que en los archivos de la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional se encuentran registrados los datos del registro de nacimiento de la señora Yudelka Sofía Malvoisin Yir, nacida el cuatro (4) de marzo de dos mil cuatro (2004).

18. Certificación DNRC-2021-9257, emitida el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, que certifica que en los archivos de la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional se encuentran registrados los datos del registro de nacimiento de la menor de edad E. B. M. Y., nacida el veintinueve (29) de octubre de dos mil cinco (2005).

19. Certificación DNRC-2021-9259, emitida el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, que certifica que en los archivos de la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional se encuentran registrados los datos del registro de nacimiento del menor de edad W. J. M. Y., nacido el tres (3) de junio de dos mil nueve (2009).

20. Copia de correo electrónico del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), enviada por el consultor jurídico de la Junta Central Electoral a los abogados de los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la intimación y puesta en mora¹⁰ realizada por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., a la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de que se les entregaran los extractos de actas de nacimiento de los indicados menores para fines de cedulaación. Ante dicha intimación, la Junta Central Electoral (JCE), a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, emitió las Certificaciones¹¹ núms. DNRC-2021-9255, DNRC-2021-9257, DNRC-2021-9256 y DNRC-2021-9259, mediante las cuales certifica que los datos de nacimiento de los solicitantes se encuentran registrados en los correspondientes libros de extranjeros nacidos en territorio dominicano. Asimismo, mediante correo electrónico,¹² esta institución les notificó que las referidas actas de nacimiento estaban disponibles para su entrega, previa solicitud, ante la oficialía de estado civil correspondiente.

Ante tal situación, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M.

¹⁰ Mediante el Acto núm. 1377/2021, de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹¹ Todas de primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

¹² De veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dirigido a los abogados de los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y., interpusieron una acción de amparo de cumplimiento mediante la cual persiguen que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), a la Dirección de Registro Civil, a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a realizar el traslado de sus registros desde el libro de registros de extranjeros al libro ordinario de registro civil, así como la expedición de los extractos de actas de nacimiento y emisión de sus correspondientes cédulas de identidad y electoral y/o pasaportes.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00376, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró improcedente la referida acción de amparo de cumplimiento por no haber cumplido con el requisito de la reclamación previa de lo solicitado, de conformidad con lo prescrito por los artículos 107 y 108, literal g, de la Ley núm. 137-11. Inconformes con esa decisión, los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

El Tribunal Constitucional califica como inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con el siguiente razonamiento:

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹³ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días

¹³ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹⁴ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*¹⁵

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada por primera vez a los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores E. B. M. Y. y W. J. M. Y., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 1075/2022, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que cuando el presente recurso fue interpuesto, el plazo franco de cinco días hábiles y franco previsto por el texto señalado ya había vencido, puesto que el último

¹⁴ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

¹⁵ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día habilitado para la interposición del recurso fue el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

d. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, por ser extemporáneos, el recurso de revisión interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada el catorce (14) de

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y.; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo declaró improcedente la acción de amparo¹⁷ por el incumplimiento del requisito de reclamación previa establecido y sancionado en los artículos 107 y 108, inciso g, de la Ley 137-11.

¹⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁷ Interpuesta el 2 de febrero de 2022 por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, al tomar como punto de partida del plazo para su interposición la notificación de la sentencia realizada a los representantes legales de los recurrentes. Sin embargo, contrario a lo resuelto, este colegiado debió establecer que el plazo para la interposición del recurso de revisión se activa a partir de la notificación de la sentencia, siempre que esta diligencia procesal no produzca agravio al derecho de defensa, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE HAYA ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES Y QUE ESTA DILIGENCIA PROCESAL NO PRODUZCA AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión sobre la base de que fue interpuesto después de vencido el plazo de los cinco (5) días, hábiles y francos, establecidos en el artículo 95 de la Ley 137-11.

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

...En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada por primera vez a los señores Lucy Cristina Malvoisin

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores E. B. M. Y. y W. J. M. Y., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el acto núm. 1075/2022, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que cuando el presente recurso fue interpuesto, el plazo franco de cinco días hábiles y franco previsto por el texto señalado ya había vencido, puesto que el último día habilitado para la interposición del recurso fue el 7 de noviembre de 2022.¹⁸ (sic)

5. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, realizada en el domicilio procesal de los representantes legales de los recurrentes, Licdos. Roberto Actúan José y Manuel de Jesús Dandre, como el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión, sin embargo, a nuestro juicio, la notificación en manos de los abogados constituidos y apoderados especiales ha producido un menoscabo del derecho de defensa de los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y.

6. En este contexto, es oportuno destacar que si bien en el precedente sentado en la Sentencia TC/0217/14, de 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Constitucional consideró válida la notificación hecha al representante legal de la parte recurrente, tomando en cuenta que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso, somos del criterio que, en casos como el

¹⁸ Ver literal *b*, pág. 36 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrente, se ha configurado el **agravio** que refiere la Sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013¹⁹, debido a que el recurso, contrario a lo expuesto en la sentencia objeto de este voto, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, en razón de que el domicilio procesal de la recurrente surtía efecto solo hasta la etapa de la instancia que rindió el fallo.

7. En efecto, aunque la parte recurrente hiciera elección de domicilio procesal en el despacho profesional de sus representantes legales, durante el proceso de amparo seguido por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, requisito indispensable para que la notificación núm. 1075/2022²⁰ sea considerada válida, la negligencia de los abogados defensores en un proceso constitucional en el que hay de por medio la tutela de los derechos al nombre y a la nacionalidad de menores de edad, constituye un aspecto fundamental que debió examinar esta corporación a efectos de determinar la extemporaneidad o no del recurso.

8. En ese orden, consideramos oportuno destacar que en el precedente sentado en la Sentencia TC/0400/16, dictada el 25 de agosto de 2016, este tribunal refrendó el criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de considerar regular y válida la notificación en manos del abogado o defensa técnica de la parte interesada cuando ha elegido domicilio²¹ procesal en la

¹⁹ En el caso resuelto mediante el indicado precedente, este colegiado consideró inválida la notificación de la sentencia al representante legal, debido a que la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa, por lo que la notificación en el domicilio de elección produjo un agravio a su derecho de defensa.

²⁰ De fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por el Ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

²¹ En la Sentencia TC/0400/16, dictada en ocasión de un proceso penal, el Tribunal Constitucional estableció: *Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que: Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirección de su abogado constituido. En el presente caso, si bien no se trata de un proceso penal, la relevancia constitucional del caso en cuanto al interés superior de los menores de edad representados en el proceso debió constituir motivo suficiente para determinar la invalidez de la referida notificación y examinar el fondo del recurso interpuesto ante esta sede constitucional.

9. Cabe destacar que en el precedente sentado en la aludida Sentencia TC/0034/13, este colegiado estableció que la notificación en manos del representante legal es válida a condición de que la misma no produzca un agravio que lesione el derecho de defensa del recurrente. Veamos:

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es **que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.***

m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.²²

²² Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En el caso concreto, como hemos dicho, se ha producido un perjuicio, ya que los recurrentes han quedado a merced o la voluntad de sus representantes legales, cuya negligencia o dejadez ha provocado la interposición tardía del recurso, por consiguiente, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, la notificación en el domicilio de sus abogados carece de validez, y el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto²³ en el artículo 95 de la Ley 137-11, por haber resultado comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.

11. Respecto a la notificación de la sentencia, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*, por tanto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

12. En ese contexto, la notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. Sobre el particular se ha referido la doctrina en los términos siguientes:

(...) la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso²⁴ (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de

²³ Ver sentencias TC/0135/14 y TC/0764/17.

²⁴ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.*²⁵

13. El derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

14. En efecto, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días *contados a partir de la fecha de su notificación.*”

15. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse; esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.*

²⁵ ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia y visto que esta diligencia procesal realizada en manos de los representantes legales ha producido agravio, no es procesalmente válido extraer las consecuencias jurídicas que han sido aplicadas por esta decisión, otorgando eficacia a una actuación procesal que si bien fue realizada en el domicilio de elección de los recurrentes, ha dejado a merced de los abogados el ejercicio oportuno de su derecho al recurso.

17. Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que no haber considerado que la notificación de la sentencia al representante legal solo es válida si no afecta el derecho de acceder a las vías recursivas, en un proceso constitucional donde se invoca la vulneración a derechos fundamentales de menores de edad, ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno ha salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

18. Efectivamente, dicho texto sustantivo consagra el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. Por consiguiente, en el numeral 2 del citado artículo, se otorga al usuario de la justicia el “derecho a ser oído” por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, “el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.”

19. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales supracitadas, las partes, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entiendan adecuados y en atención a las disposiciones normativas que rigen la materia, puedan ejercitar su derecho de recurrir el fallo. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, al disponer, en el citado artículo 69, numerales 9 y 10, que “[t]oda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...” y, además, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

20. Asimismo, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la solución adoptada por la presente sentencia es contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establece:

...Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

21. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del artículo 7 ordinal 4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta²⁶, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

23. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que es válida la notificación de la sentencia recurrida en manos de los abogados apoderados, aunque la misma conduzca a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del plazo legalmente previsto para su interposición, no es la que más favorece a los recurrentes y, por tanto, esta decisión desconoce el citado principio de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

24. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, y a su vez, pueda hacer uso oportuno de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses. En el caso concreto, el acto de notificación considerado como punto de partida del plazo ha producido un perjuicio a los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., por consiguiente, este tribunal no debe considerarlo como procesalmente válido para inadmitir el recurso de revisión.

²⁶ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

25. La cuestión planteada conducía establecer que el plazo para la interposición del recurso no empezó a correr y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, en aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y 7.5 de la citada Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria